



Resolución Gerencial Regional N° 0643 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-065503-2018 de fecha 06/08/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JANNETT SARA HUAROTO HUAROTO DE GUILLERMO** (Beneficiario de don Percy Faustino Guillermo Sante) contra la Resolución Directoral Regional N° 3850 de fecha 18 de junio del 2018; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 32356/2018.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 21 de mayo del 2018, doña **JANNETT SARA HUAROTO HUAROTO DE GUILLERMO** (Beneficiario de don Percy Faustino Guillermo Sante) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica solicitando el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Integral o Total; acreditando su legitimidad para apersonarse según acta de sucesión intestada (folio 12-14). Asimismo el recurrente señala su domicilio en el Pasaje La Tinguña I-23 del distrito de Parcona, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3850 de fecha 18 de junio del 2018, se resuelve: "*Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: (...), doña **JANNETT SARA HUAROTO HUAROTO DE GUILLERMO** (Beneficiario de don Percy Faustino Guillermo Sante), (...).*" Asimismo se le hace la entrega de la R.D.R. N° 3850/ 2018 al recurrente el día 11/07/2018. Posteriormente interpone el Recurso de Apelación el día **12 de julio del 2018** contra la R.D.R.N° 3850/2018, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integral.

Que, mediante el Informe Legal N° 213-2018-DRE/OAJ de fecha 03 de agosto del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que la Recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444.

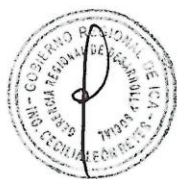
Que, mediante el Oficio N° 1892-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D; que contiene los Recursos de Apelación ingresado con el expediente administrativo N° 32356/2017 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Artículo 52 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" sobre la Capacidad Procesal establece: "Tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes". Por lo que se debe proceder la administrada la facultad para accionar en el proceso administrativo.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "*El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios*". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "*El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley*".

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "*Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente*".



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, estando acreditado la legitimidad para requerir el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total; doña **JANNETT SARA HUAROTO HUAROTO DE GUILLERMO** según el testimonio de Sucesión Intestada de Percy Faustino Guillermo Sante.

Estando al Informe Técnico N° 608-2018-GRDS/LMLR, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

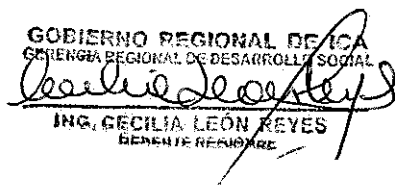
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JANNETT SARA HUAROTO HUAROTO DE GUILLERMO** (Beneficiario de don Percy Faustino Guillermo Sante), contra la Resolución Directoral Regional N° 3850 de fecha 18 de junio del 2018; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL